



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, dos (2) de octubre de dos mil veinte 2020

Radicado : 81001-3333-001-2019-00066-00
Naturaleza : Acción de grupo
Accionante : Luis Eduardo Camejo y otros
Accionado : Nación-Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo y de Desastres-Departamento de Arauca-Municipio de Arauca
Asunto : Resuelve recurso de reposición

ANTECEDENTES

El Despacho pasa a resolver el recurso de reposición presentado por la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo y Desastres contra el auto admisorio proferido el 30 de enero de 2020.

1. Fundamentos del recurso de reposición

La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo y Desastres, en adelante UNGRD, recurrió el auto admisorio de la demanda al considerar que no se le concedió en su calidad de demandada, el término de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 para la contestación de la demanda. De los argumentos empleados, se destacan los siguientes:

Si bien la norma en cita (artículo 54) a diferencia del artículo 21 de la misma ley que regula la notificación de las acciones populares, no indica que la notificación de deba efectuar conforme lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es evidente que las notificaciones en tratándose igualmente de acciones de grupo se deben efectuar conforme los parámetros del CPACA.

Ahora bien, en gracia de discusión, si bien la norma del artículo 54 no lo expresa taxativamente, el artículo 68 de la misma ley, señala que, aquellos aspectos no regulados en la ley, se aplicarán a las acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil.

(...)

Conforme la jurisprudencia y la norma en cita, es evidente que el término de traslado en las acciones grupo, empieza a contarse una vez vencidos los veinticinco (25) días comunes, establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, lo cual no fue advertido o manifestado por el Tribunal en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda.

Bajo esas consideraciones, solicitó “modificar el numeral segundo (2º) de fecha de 29 de enero de 2020, mediante el cual se ordenó correr traslado de la demanda por el término de diez días, sin tener en cuenta los 25 días comunes establecidos en el CPACA” y que por consiguiente se ordene lo propio.

CONSIDERACIONES

La acción de grupo está regulada por la siguiente normativa: i) la Constitución Política de Colombia, artículo 88 y ii) la Ley 472 de 1998 que reglamenta y desarrolla la figura constitucional de la acción de grupo y establece su procedimiento, con las modificaciones de las normas posteriores.

En ese sentido, el trámite procesal debe apegarse a lo establecido en la ley especial que regula la materia y de manera excepcional, se podrá acudir a la ley general, Código General del Proceso-CGP, en aquellos asuntos que allí no se hayan regulado según lo señala el artículo 68 de la Ley 472 de 1998¹.

Así las cosas, el artículo 53 de la referida Ley señala que el auto que decide la admisión de la acción de grupo debe disponer también el trámite de la notificación y el traslado a los demandados, en los siguientes términos:

“Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. En el auto que admita la demanda, además de disponer su traslado al demandado por el término de diez (10) días, el juez ordenará la notificación personal a los demandados. A los miembros del grupo se les informará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para este efecto el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.

Si la demanda no hubiere sido promovida por el Defensor del Pueblo, se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda con el fin de que intervenga en aquellos procesos en que lo considere conveniente”.

Por su parte, la recurrente señaló que al no estar definido el término de traslado para entidades públicas por la Ley 472 esta Corporación debía remitirse necesariamente a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA; interpretación que no es de recibo para este Despacho por las razones que se pasan a exponer.

Si se atiende a una interpretación gramatical de la norma, el artículo 54 de la Ley 472 de 1998 –mismo que se cita en el numeral segundo del auto cuestionado- se refiere únicamente al procedimiento para surtir la notificación de la providencia que admite la demanda, asunto sobre el cual no existe tacha por ninguna de las partes pues este se efectuó en debida forma, tal como se evidencia de las constancias secretariales; sin embargo, ese mismo artículo nada dice del término de traslado para la contestación de la demanda, toda vez que ese asunto está determinado en el artículo inmediatamente anterior, el cual no se encuentra mencionado en la providencia admisorio en ninguna de sus partes. En otras palabras, el numeral que ataca la recurrente no adolece de una indebida inaplicación normativa comoquiera que el artículo 54 de la Ley 472 de 1998 solo se mencionó para efectos de la

¹ “ARTICULO 68. ASPECTOS NO REGULADOS. En lo que no contrarie lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil.”

notificación a la parte demandada tratándose de una entidad de naturaleza pública, tal como lo establece el legislador.

Ahora bien, frente al término de traslado esta Corporación concede a los demandados 10 días para que inicien con el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa a través de la contestación de la demanda, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, contrario a lo señalado por la recurrente quien asegura ser un asunto no regulado en ese cuerpo normativo, por lo que sugiere dar aplicación directa al artículo 199 del CPACA.

En ese sentido, se hace necesario aclarar a la recurrente que esta Corporación aplica conjuntamente la Ley 472 de 1998 y la Ley 1564 de 2012 o CGP, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley especial, para efectos procedimentales como la notificación y los términos de traslado de asuntos como acciones populares o de grupo.

Así las cosas, en aplicación del artículo 612² del CGP, los demandados deben contestar la demanda dentro de los 10 días hábiles concedidos para tal fin, una vez vencidos los 25 días de la última notificación; sin embargo, el presente asunto no llegó a ese momento procesal comoquiera que el trámite fue suspendido con la interposición del recurso de reposición de la UNGD en la etapa de notificación sin que se llegara todavía a la etapa de traslado de la demanda. Como se observa, lo anterior no supone de ninguna manera una omisión procedimental tal como lo sugirió la recurrente.

² *Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.* El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

En conclusión, el auto del 30 de enero de 2020 no se repondrá, toda vez que en ninguna de sus partes contiene la orden señalada por la demandada en el recurso de alzada; es decir, no le asiste razón en que este Despacho haya incurrido en una omisión o indebida aplicación normativa referente al procedimiento establecido en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998 y artículo 612 del CGP modificatorio del 199 del CPACA, relativos al traslado de la demanda.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 30 de enero de 2020, mediante el cual se admitió la demanda, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con las nuevas disposiciones del Decreto 806 de 2020 y una vez ejecutoriado el presente auto **CONTINUAR** con el trámite de la presente acción de grupo, previas anotaciones en el sistema de información judicial "Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada